jcg

Puente Alto, nueve de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a fojas 6, don **GABRIEL HORACIO BEAS DUARTE**, empleado bancario, Cédula Nacional de Identidad N°11.866.517-1, domiciliado en avenida La Primavera N°611, Ciudad del Sol, comuna de Puente Alto, interpuso una denuncia en contra de **"WALMART CHILE S.A."**, representada por don Horacio Barbeito, ambos domiciliados, para estos efectos, en avenida Presidente Eduardo Frei Montalva N°8301, comuna de Quilicura, fundada en que el día 25 de febrero de 2017, concurrió al supermercado Líder, ubicado en avenida Los Toros N°05441, comuna de Puente Alto, en el vehículo patente JFWL-77, dejándolo en los estacionamientos y al volver, se percató de que desconocidos habían robado desde su interior, diversas especies, causándole daños, solicitando que, en definitiva, sea condenada al máximo de las penas establecidas por la ley;

Que, a fojas 8, compareció don GABRIEL HORACIO BEAS DUARTE, empleado bancario, Cédula Nacional de Identidad N°11.866.517-1, domiciliado en avenida La Primavera N°611, Ciudad del Sol, comuna de Puente Alto y expuso que el día 25 de febrero de 2017, a las 17:00 horas aproximadamente, dejó estacionado el automóvil patente JFWL-77, en los estacionamientos del supermercado Líder ubicado en avenida Los Toros N°05441, en esta comuna y que, al volver, un guardia le informó que desconocidos habían robado especies desde el interior de su vehículo, por lo cual, concurrió a la 38ª Comisaría de Carabineros de Puente Alto;

Que, a fojas 14, don Christian Fox Igualt, abogado, en representación de "WALMART CHILE S.A.", se hizo parte en esta causa;

Que, a fojas 26, se evacuó el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretada en autos, rindiéndose la prueba que allí se consigna; y,

Que, a fojas 29, se ordenó ingresar los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 6, don GABRIEL HORACIO BEAS DUARTE interpuso una denuncia en contra de "WALMART CHILE S.A.", fundada en que el día 25 de febrero de 2017, concurrió al supermercado Líder, ubicado en avenida Los Toros N°05441, comuna de Puente Alto en el vehículo patente JFWL-77, dejándolo en los estacionamientos y al volver, se percató de que desconocidos habían robado desde su interior, diversas especies, causándole daños, solicitando que, en definitiva, sea condenada al máximo de las penas establecidas por la ley.

SEGUNDO: Que, a fojas 26, en el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, "WALMART CHILE S.A." contestó la denuncia de autos, al tenor del escrito acompañado a fojas 18, solicitando por su parte, su rechazo con

tremte 31

costas, señalando que no tiene giro de administración de supermercado por lo que no es posible considerarla como legitima contradictoria, además, que el denunciante no tiene la calidad de consumidor por lo que no es aplicable la ley sobre Protección al Consumidor, finalmente agregó que no se ha cometido infracción alguna a la ley y, desconoce que haya ocurrido el robo de las especies.

TERCERO: Que el artículo 1º de la Ley Nº19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores dispone que "La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias", entendiéndose para los efectos de esta ley, que los consumidores o usuarios son las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, realizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios y, por su parte, los proveedores, son aquellas personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollan actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Además, el artículo 3, letra d), de la Ley Nº19.496, establece que son derechos y deberes básicos del consumidor "La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles".

CUARTO: Que, con el mérito de todos los antecedentes reseñados, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador no ha logrado formarse la convicción suficiente para concluir que la denunciada "WALMART CHILE S.A." haya incurrido efectivamente en una infracción al artículo 23 de la Ley Nº19.496, referida a la sanción que se impone al proveedor que "..., en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio". En efecto, una vez analizado el hecho denunciado y apreciados los antecedentes probatorios aportados, conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador ha logrado formarse plena convicción de que, en el caso sub-litis, no se encuentra legalmente establecida la existencia de alguna infracción a las diversas disposiciones de la Ley Nº19.496, por parte de la denunciada, toda vez que los antecedentes aportados no resultan suficientes para acreditar que, efectivamente, el día 25 de febrero de 2017, a las 17:00 horas aproximadamente, don GABRIEL HORACIO BEAS DUARTE le hayan robado distintas especies desde el interior del automóvil patente JFWL-77, el que, había mantenido estacionado dentro de los estacionamientos del

tointo 32

supermercado Lider ubicado en avenida Los Toros N°05441, en esta comuna, debido al actuar negligente de los servicios de vigilancia y seguridad de la denunciada, a consecuencia de lo cual, se provocara un perjuicio y menoscabo al mencionado consumidor, requisitos esenciales para dar aplicación a las normas de la Ley N°19.496, como lo establece su artículo 1° y, en consecuencia, no corresponde acoger la denuncia de fojas 1.

Y teniendo presente, además, los principios generales de la prueba, lo dispuesto en los artículos 13 y 52 de la Ley Nº15.231, 14 y 17 de la Ley Nº18.287 y 1 y siguientes de la Ley Nº19.496, se declara:

Que no ha lugar a la denuncia de fojas 6 y, en consecuencia, se absuelve a "WALMART CHILE S.A.", ya individualizada, como autora de alguna infracción a las normas de la Ley Nº19.496, en perjuicio de don Gabriel Horaciao Beas Duarte, por las razones señaladas en el considerando cuarto de esta sentencia definitiva.

Una vez ejecutoriada esta sentencia definitiva, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley Nº19.496.

NOTIFÍQUESE por cédula, por medio de receptor municipal.

Rol Nº205.170-7.

Dictada por don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.